



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 118.

Por Real decreto de 17 del actual se ha servido S. M. conferirme interinamente el Gobierno civil de esta provincia á cuyo cargo se hallaban reunidas las funciones de Sub-Inspector de la Milicia Nacional de la misma.

Al participarlo á estos sensatos habitantes, espero que tanto los Sres. Alcaldes como los Jefes de la Milicia Nacional, prestarán á mi autoridad su mas decidida cooperacion para sostener el orden público y, con él, la paz de las familias y los derechos del ciudadano. Albacete 20 de Julio de 1856.—El Gobernador, *Bernardo Magenis*.

OTRA NUMERO 119.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Los restos de los sublevados batidos en todas sus posiciones los dias 14 y 15, amanecieron esta madrugada reconcentrados en la plaza Mayor, calles de Toledo y Atocha y plazuela del Angel y la Cebada. Sus numerosas pérdidas y la desercion tan natural en semejante estado, redujo el número á los mas comprometidos que opusieron una tenaz resistencia; palmo á

palmo la artillería y las bayonetas de nuestra brava infantería fueron conquistando los edificios que defendieron obstinadamente apoyados en doce piezas de artillería. A las dos de la tarde quedaba esterminada tan inicua rebelion que ha arrojado sobre la capital de la monarquía dias de luto, causando el derramamiento de sangre en mucha abundancia, y los efectos deplorables del uso del cañon en la basta escala que ha sido necesario emplear esta arma. El Consejo de guerra funciona y las armas de la Milicia Nacional sublevada se recogen con toda actividad. Zaragoza ha desconocido la autoridad del Gobierno de S. M., las tropas necesarias marchan sobre aquella Capital y allí como en cualquiera otro punto donde la ley sea ultrajada y se trate de poner en peligro el Trono constitucional de Doña Isabel II se recibirá el egemplar castigo que ha presenciado esta Côte.—Todo encómio no es bastante para dar á V. E. la precisa idea del valor y entusiasmo de estas tropas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo traslado á V. S. de orden del Gobierno de S. M. para que se sirva darle la debida publicidad á la inserta Real orden, en que se manifiesta los brillantes hechos del egército que han hecho impere la ley en la Capital de la monarquía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Albacete 20 de Julio de 1856.—Bernardo Magenis.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

C. R. D. M.

Los ayuntamientos de esta provincia, remitirán antes del 20 del mes actual, los recibos duplicados del pago de los maestros de instruccion primaria, cumpliendo de este modo, con lo preceptuado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Albacete 7 de Julio de 1856.—Presidente, José Cañizares.—Secretario, José María Lopez.

OTRA.

Los ayuntamientos de esta provincia, remitirán á la brevedad posible, y como se les tiene ordenado los inventarios de los útiles y enseres de enseñanza, que existan en las escuelas de ambos sexos, para los fines que el Gobierno de S. M. se propone. Albacete 7 de Julio de 1856.—Presidente, José Cañizares.—Secretario, José María Lopez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Intendencia general militar.—Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1851, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.—1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 7 de Agosto próximo con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Julio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.—2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por 100 ó en acciones de carreteras y ferro carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal.—3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco los que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.—4.º Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte delarando aceptada la que resulte favorecida por esta.—5.º Cuando la proposicion mas be-

neficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán partelos autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.—6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.—7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.—8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 7 de Julio de 1856.—Francisco Orlando.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Albacete 14 de Julio de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado oficial 1.º, Manuel Arsujo Costa.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

ALBACETE.

D. Simon Carcelen.	D. Francisco Gomez.
Joaquin Castanos.	José Pascual Gonzalez.
Silvestre Dayesten.	Maria Gonzalez Guiral.
Baldomero Garcia.	Maria de los Dolores Garcia Nieto.
Braulio Lopez.	Catalina Gimenez.
Pascual Moyano.	Maria Garcia.
Matea Martinez.	Celedonia Ibañez.
Cristobalina Molina.	Juan Lopez.
Miguel Martinez.	Marcelina Mena.
Antonio Amar de la Torre.	Maria Mena.
Felipe Lopez.	Francisca Romualda y Norberta Martinez.
Tomás Oltra y Castillo.	Gabriel Martinez.
Francisco Ramirez.	Francisco de la P. Perez.
Gregorio Sanchez.	Javier Padilla.
Pascual Sanchez.	Tomasa Pedregal.
Cayetano Aguilar.	Faustino Rubio.
Maria de los Dolores Alarcon.	Víctor José Santoyo.
Marta Briz.	Francisco Maria Sanchez Castilla
Eufemia Campos.	Leon Villoldo.
Antonio Collado.	Juan Pablo Maestre.
José Egido.	
Maria Candelaria Falcon.	

Madrid 5 de Julio de 1856.—V.º B.º, El Director general Presidente, P. A., Aduro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

LEY

de organizacion y administracion municipal.

(CONTINUACION.)

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dara cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes.

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion para que, oído el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia a la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto de alcalde, y al Gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de Alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demás por su orden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomén y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:
Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputandose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores sindicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su reponsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Coresponde tambien al alcalde único ó

primero en su caso, como jefe de la administracion municipal.

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmistir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmistir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Decimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.